

DECÁLOGO DE PROPUESTAS PARA LA ELABORACIÓN DE SENTENCIAS

Luis POMED SÁNCHEZ*

SUMARIO: I. *La sentencia debe identificar a su autor.* II. *Es preciso diferenciar claramente los antecedentes, aportados al tribunal, de la argumentación empleada por éste para justificar su decisión.* III. *La extensión no es sinónimo de calidad.* IV. *La sentencia debe hacer gala de sencillez en el empleo del lenguaje común y de precisión en el uso de los términos jurídicos.* V. *No debemos olvidar que la sentencia es la conclusión de un proceso.* VI. *La sentencia no sólo "decide" (parte dispositiva), sino que también "justifica" (parte argumentativa) la decisión.* VII. *Resulta necesario diferenciar los casos fáciles de los difíciles.* VIII. *La sentencia debe ser congruente.* IX. *La sentencia debe ser consistente.* X. *La sentencia está destinada a la ejecución de lo decidido.*

La preocupación por la calidad de las resoluciones jurisdiccionales es una de las manifestaciones, no precisamente la menor, de más amplia preocupación por la calidad de la Democracia. Hablamos, claro es, de la administración de justicia en el seno de un Estado democrático de Derecho, forma de organización política refractaria a la existencia misma de *arcana imperii* y en la que el ejercicio de todo poder público está sometido al escrutinio de los ciudadanos. Consecuentemente, la calidad de las resoluciones jurisdiccionales será un criterio a valorar por esos mismos ciudadanos, al examinar la probidad con que los servidores públicos desempeñan su función jurisdiccional, la función exorbitante por antonomasia por potencial —cuando no real—, incidencia sobre la libertad y derechos de los individuos.

Resulta por ello especialmente reseñable la creciente atención que la sociedad mexicana está prestando, y no sólo en términos de calidad, al

* Letrado del Tribunal Constitucional de España.

trabajo que desempeñan sus tribunales de justicia.¹ Las páginas que siguen representan un modesto testimonio de esa preocupación, pues son el fruto de diversos encuentros mantenidos con juristas mexicanos, que dedican sus esfuerzos a la realización del ideal colectivo de justicia, bien mediante la elaboración de resoluciones jurisdiccionales, bien sometiéndolas a un examen crítico.²

Sepa el lector que cuanto de provechoso pueda hallar en este decálogo de propuestas, es el resultado de los diálogos mantenidos durante esos encuentros y que quien lo firma no puede esgrimir otro título que el de cotidiano —y en ocasiones paciente— lector de jurisprudencia.

I. LA SENTENCIA DEBE IDENTIFICAR A SU AUTOR

Al respecto parece pertinente comenzar advirtiendo que el autor de la sentencia es, siempre, el órgano jurisdiccional que la dicta. No lo es el Letrado o Secretario de Estudio y Cuenta, que pudo intervenir en la fase de redacción del borrador, pero que no participó en la formación del órgano, y ni siquiera el ponente cuando la resolución emana de un órgano colegiado. Por lealtad hacia la institución unos y otros habrán de anteponer el interés del órgano al brillo o lucimiento personal.

Puede suceder, por otra parte, que el ordenamiento jurídico contenga una definición normativa, que establezca la forma que deben adoptar los

¹ Al respecto, baste citar el excelente artículo del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, J. R. Cossío Díaz y el Secretario de estudio y cuenta, R. Lara Chagoyán, “En el país de las sentencias institucionales”, publicado en el número del mes de abril de 2012 de la revista *Nexos* disponible en <http://www.nexos.com.mx/?P=leerarticulo&Article=2102720> (consultada el 15 de mayo de 2013).

² Concretamente, este trabajo tiene su origen en un seminario sobre redacción de sentencias que, a partir de una iniciativa del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, siempre preocupado por la mejora de la calidad de las resoluciones jurisdiccionales, tuve ocasión de impartir en el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación entre los días 19 a 21 de junio de 2012. Inmediatamente después, y gracias a la intermediación de Luis Efrén Ríos Vega, se me brindó la oportunidad de presentar el contenido de este decálogo ante los magistrados asistentes a una conferencia pronunciada el día 22 de junio de 2012 en el Instituto de Especialización Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza. El ciclo se ha cerrado con una nueva charla en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 25 de febrero de 2013, en cuya organización tantos esfuerzos pusieron Luis Alberto Trejo Osornio y Carlos Báez Silva.

Quiero agradecer, a cuantos asistieron a esos encuentros, las sugerencias críticas que formularon a mis intervenciones. También deseo expresar mi agradecimiento a quienes generosamente impulsaron la celebración de dichos encuentros, la relación de los ya citados en el párrafo anterior debe completarse con la mención a Luis Felipe Nava Gomar, promotor de esta y tantas iniciativas, y Roberto Niembro Ortega, a cuyo empeño personal se debe la publicación de este decálogo.

diferentes tipos de resoluciones jurisdiccionales. Así sucede en el Derecho positivo español y más concretamente en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. De acuerdo con el artículo 248.3 de este cuerpo legal, “las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo”.³ El antecedente legislativo de este precepto debe buscarse en el tercer párrafo del art. 668, de la benemérita Ley provisional sobre organización del poder judicial, de 15 de septiembre de 1870, donde se decía que “las sentencias definitivas se formularán con resultandos en que se exprese con claridad y con la posible concisión, los hechos importantes que estén enlazados con las cuestiones que haya de resolver el Juez o Tribunal, y con considerandos en que se apliquen las leyes.” Si bien es cierto que podemos lamentar que quedara por el camino la sensata apelación a la claridad y “posible concisión” en la exposición de hechos relevantes para el caso, no lo es menos que debemos celebrar el abandono de la clásica distinción entre “resultandos” y “considerandos”, términos ahora sustituidos por los de “antecedentes” y “fundamentos jurídicos”. Cuando menos, se evita con ello incurrir en lo que algún autor ha denominado inquietante uso del gerundio como sustantivo.⁴

Interesa señalar que este cambio en la estructura de las sentencias no fue decisión libérrima de un legislador que, sabiamente, acertó a dar pleno respaldo a las innovaciones que en materia de elaboración de las resoluciones jurisdiccionales, se habían venido sucediendo desde la promulgación de la Constitución de 1978. En este punto, resulta obligado reconocer el papel dinamizador que representara el Tribunal Constitucional, órgano

³ En sus dos primeros apartados, el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial contiene sendas definiciones de las providencias (art. 248.1: “La fórmula de las providencias se limitará a la determinación de lo mandado y del Juez o Tribunal que las disponga, sin más fundamento ni adiciones que la fecha en que se acuerden, la firma o rúbrica del Juez o Presidente y la firma del Secretario”. Adviértase, no obstante, que en el inciso final el legislador abre la puerta a la motivación de las providencias, al admitir que “podrán ser sucintamente motivadas sin sujeción a requisito alguno cuando se estime conveniente”; más allá de la discrecionalidad que se reconoce al autor de las providencias para motivarlas “cuando [lo] estime conveniente”, importa hacer hincapié en el enfoque argumentativo del Derecho que una previsión como ésta trasluce) y de los autos (art. 248.2: “Los autos serán siempre fundados y contendrán en párrafos separados y numerados los hechos y los razonamientos jurídicos y, por último, la parte dispositiva”). En términos sustancialmente idénticos, art. 206.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.

⁴ R. LARA CHAGOYÁN, *Argumentación jurídica. Estudios prácticos*, Editorial Porrúa, México, 2011, p. 74.

que prescindió de la estructura tradicional de las sentencias en España y optó por una ordenación de las mismas en “antecedentes” y “fundamentos jurídicos”; además, se decantó por un uso más sobrio del lenguaje, abandonando los resabios arcaizantes propios de nuestro lenguaje forense.

Sea como fuere, y abstracción hecha de la existencia de una norma específica relativa a la estructura de las resoluciones jurisdiccionales en general, y de las sentencias en particular, es lo cierto que podemos convenir en la identificación de cuatro apartados fundamentales en las sentencias: encabezamiento, antecedentes, motivación fáctica y jurídica y decisión.⁵ Ni qué decir tiene esta división del discurso judicial, bebe en gran medida de las fuentes de la retórica clásica, que estructuraban el discurso en exordio, narración, demostración, refutación, conclusión y epílogo.⁶

Interesa destacar la relevancia de la primera de estas partes del discurso judicial: el encabezamiento, en la medida en que desempeña las funciones propias del exordio. A este respecto, Perelman y Olbrechts-Tyteca han proclamado que “en el exordio, el orador se esforzará por mostrar su competencia, imparcialidad y honestidad”.⁷ Obviamente, no se trata aquí de entender acreditadas estas cualidades del titular o componentes de la instancia jurisdiccional, individualmente considerados, sino del propio órgano. Lo que, en términos de constitucionalidad, nos remite a la garantía del juez ordinario predeterminado por la ley como uno de los componentes del derecho a un proceso justo.

No se trata, por tanto, de una cuestión menor. Hasta el punto de que los ciudadanos harán bien en reclamar que las resoluciones jurisdiccionales, de los órganos judiciales respondan a una estructura general uniforme que permita constatar *ictu oculi* qué órgano judicial la ha dictado, con qué composición y en qué asunto. Función ésta que debe desempeñar el encabezamiento de las sentencias, del que, a los efectos que aquí interesan, forma parte también el preámbulo de las resoluciones.

Tomando como referencia las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional de España, únicamente porque son aquellas con las que más

⁵ Al respecto, *vid.* PECES MORATE, J. E., “La Sentencia. Técnica de redacción”, en *Revista del Poder Judicial*, núm. 36 (1994), pp. 153 y ss.

⁶ *Id.* Ch. PERELMAN y L. OLBRECHTS-TYTECA, *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*, Gredos, Madrid, 1989, p. 747. Fiel a esas fuentes tradicionales, R. LARA CHAGOYÁN, *Argumentación jurídica, op. cit.*, p. 74 distingue cuatro partes en el discurso oratorio judicial: exordio, narración, argumentación y epílogo.

⁷ Ch. PERELMAN y L. OLBRECHTS-TYTECA, *Tratado de la argumentación, op. cit.*, p. 748.

familiarizado se halla el autor de estas páginas, cabe señalar que el encabezamiento de todas y cada una de ellas responde a un mismo esquema. Así, tras proporcionarse el número de resolución y la fecha en que se dictó (*vgr.* Sentencia 31/2010, de 28 de junio), se deja constancia de la concreta composición (Pleno, Sala o Sección), del Tribunal que ha dictado la resolución y de los magistrados que la integraron en el momento de deliberar y aprobar la sentencia, es decir de aquellos que “formaron sala” en la tradicional expresión forense (por continuar con el mismo ejemplo), en el encabezamiento de la STC 31/2010, de 28 de junio, leemos que fue dictada por el Tribunal en pleno y podemos saber qué concretos magistrados lo integraron:

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez y don Manuel Aragón Reyes, Magistrados, ha pronunciado.⁸

En el preámbulo de la sentencia se identifica —es deseable que con precisión— el objeto del proceso, quiénes fueron las partes que en él intervinieron y el nombre del magistrado autor de la ponencia que recoge la opinión del órgano jurisdiccional. Siguiendo con el ejemplo de la STC

⁸ La STC 31/2010, de 28 de junio, es la más consultada en el buscador de jurisprudencia existente en el portal de internet del Tribunal Constitucional de España (www.tribunalconstitucional.es). Las sentencias del Tribunal Constitucional de España se insertan en el “Boletín Oficial del Estado” precedidas de unos sucintos sumarios o índices descriptivo y analítico. Siguiendo con el ejemplo de la STC 31/2010, en el “Boletín Oficial del Estado” núm. 172, de 16 de julio, al texto de la resolución se antepone la síntesis descriptiva, que identifica el tipo de proceso constitucional resuelto: “Recurso de inconstitucionalidad 8045-2006. Interpuesto por noventa y nueve Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña”, y la síntesis analítica, que enumera someramente los aspectos sustantivos examinados en la resolución: “Función y contenido constitucional del Estatuto de Autonomía: Estatuto de Autonomía y sistema de fuentes; bloque de constitucionalidad, valor interpretativo del Estatuto de Autonomía; fundamento de la autonomía; derechos fundamentales y derechos estatutarios; sistema institucional autonómico, organización territorial y gobierno local; Poder Judicial; delimitación del contenido funcional y material de las competencias; relaciones de la Generalitat de Cataluña con el Estado y la Unión Europea; acción exterior; financiación autonómica y local; reforma del Estatuto de Autonomía. Eficacia jurídica del preámbulo; nulidad parcial e interpretación de preceptos legales. Votos particulares”. Adviértase que estas síntesis son elaboradas por los servicios del Tribunal Constitucional y únicamente tienen como único propósito el de facilitar la lectura de las resoluciones del Tribunal; no forman parte, por consiguiente, de las sentencias, ni han sido confeccionadas por el colegio de magistrados que pronunció la sentencia.

31/2010, de 28 de junio, en su preámbulo leemos que esta sentencia ha sido dictada:

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 8045-2006, interpuesto por noventa y nueve Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Han sido parte el Abogado del Estado, el Parlamento de Cataluña y el Gobierno de la Generalitat de Cataluña. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer del Tribunal.

Como ya se ha indicado, el exordio de las sentencias —integrado por su encabezamiento y preámbulo—, informan a los lectores de la “competencia, imparcialidad y honestidad” del órgano jurisdiccional que las dictó. No se trata, nótese bien, de defender que esas cualidades concurren en los miembros del órgano, cuestión que nos remite a otras categorías jurídicas, sino de algo mucho más modesto: suministrar al lector la información precisa para que pueda valorar que quien dictó, actuó en el ejercicio de sus competencias y desempeñó la potestad jurisdiccional honestamente y con imparcialidad.

Asumiendo el riesgo de una cierta simplificación, cabe afirmar que una adecuada elaboración del exordio de las sentencias, debe excluir por lo común cualquier duda que pudiera existir en torno a la competencia jurisdiccional del órgano que la pronuncie. En efecto, la precisa identificación del proceso (tipología), resuelto por la sentencia debe permitir concluir que el órgano que ha conocido de él es precisamente aquel al que las normas procesales han atribuido competencia al efecto.

En cuanto al desempeño de la función jurisdiccional con honestidad e imparcialidad podemos señalar, por un lado, que la relación de integrantes del órgano jurisdiccional que han “formado sala” y que, por consiguiente, han intervenido en la formación de la voluntad del órgano, es capital para descartar cualquier duda de que la eventual inobservancia de una causa de abstención de alguno de los jueces, haya podido “contaminar” al tribunal en su conjunto. Contemplada la cuestión desde su envés, interesa subrayar que el desempeño de la función jurisdiccional no es, en rigor, ejercicio de un derecho sino de una potestad, lo que conlleva el cumplimiento de un deber: el juez no es libre de resolver en Derecho una determinada controversia, sino que viene obligado a hacerlo en todos aquellos casos en los que revista la condición de tercero imparcial. Siendo ello así, las senten-

cias deben dar cumplida cuenta de la eventual concurrencia de un motivo de abstención, único supuesto que exime a los jueces del ejercicio de la función jurisdiccional. En caso contrario, nos hallaríamos ante una injustificada renuncia al ejercicio de la jurisdicción que representa una burla al Estado de Derecho.

Por otro lado, la publicidad de las resoluciones jurisdiccionales, consustancial al Estado democrático de Derecho, facilita que los ciudadanos puedan valorar el modo como se imparte justicia en su nombre. Los procesos judiciales tienen carácter público porque en ellos se realiza, siempre e inexcusablemente, uno de los valores superiores —parafraseando la fórmula empleada en el art. 1.1 de la Constitución española—, de esta forma de organización política: la Justicia. Una sociedad democrática reclama que la justicia se administre en la plaza pública y en unos términos tales que faciliten la completa intelección de las resoluciones por los ciudadanos. Correlato de todo ello es la difusión íntegra de las sentencias, sin tratamientos posteriores que distorsionen o alteren su contenido, pues sólo de este modo pueden los ciudadanos constatar que quienes administran justicia lo hacen con la probidad que les es exigible.

Como ha indicado el Tribunal Constitucional español, por referencia a sus propias resoluciones,⁹ esa difusión de las sentencias en su integridad comprende “por lo común, la completa identificación de quienes hayan sido parte en el proceso constitucional respectivo, en tanto que permite asegurar intereses de indudable relevancia constitucional, como son, ante todo, la constancia del imparcial ejercicio de la jurisdicción constitucional y el derecho de todos a ser informados de las circunstancias, también las personales, de los casos que por su trascendencia acceden, precisamente, a esta jurisdicción; y ello sin olvidar que, en no pocos supuestos, el conocimiento de tales circunstancias será necesario para la correcta intelección de la aplicación, en el caso, de la propia doctrina constitucional”. (STC 114/2006, de 5 de abril, fundamento jurídico 6). Obviamente, este criterio general puede ceder cuando entre en conflicto con otros valores o garantías

⁹ La STC 114/2006, de 5 de abril, predica la existencia de “una exigencia constitucional específica de máxima difusión y publicidad de las resoluciones jurisdiccionales” del Tribunal Constitucional dimanante del art. 164.1 de la Constitución, conforme al cual “las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el boletín oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere”, lo que, en efecto, representa un plus de publicidad por comparación con el criterio general de publicidad de las actuaciones judiciales “con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento” que figura en el art. 120.1 de la Constitución.

constitucionales, pero interesa subrayar que la resolución de ese conflicto, mediante la apreciación de las circunstancias concurrentes y la ponderación de los bienes jurídicos en presencia es, siempre, una decisión jurisdiccional. De nuevo es pertinente la cita de la STC 114/2006, donde se afirma que “result[a] inequívoco, desde la perspectiva de la concreta naturaleza de la cuestión que se suscita y el órgano al que corresponde resolver sobre la misma, que al aparecer referida al alcance de la publicidad de una resolución de este Tribunal y fundamentarse en la alegación del ejercicio de derechos fundamentales, sea una cuestión jurisdiccional de exclusiva competencia de este Tribunal, en tanto que juez del caso en el que se suscita y, a la vez, supremo intérprete de la Constitución y órgano jurisdiccional superior en cuanto afecta a garantías constitucionales (art. 123.1 CE).” (FJ 5), reiterándose más adelante que “este Tribunal puede excepcionar mediante una decisión jurisdiccional, adoptada de oficio o a instancia de parte, la exigencia constitucional de máxima difusión y publicidad del contenido íntegro de las resoluciones jurisdiccionales, que incorporan doctrina constitucional” (FJ 7, cursiva añadida). El conocimiento público de las circunstancias del caso, permite valorar hasta qué punto el órgano jurisdiccional actúa con imparcialidad y honestidad (*rectius*, con probidad), evitando así que se produzcan acepciones o pretericiones *ad personam*.

En algunos ordenamientos jurídicos la identidad de las partes en el proceso se utiliza como método para la identificación del propio proceso. Así sucede no sólo en los países anglosajones, sino también en los más connotados órganos jurisdiccionales supranacionales (por todos, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de octubre de 2009 en el caso C.C. contra España, § 39).¹⁰

Sirva la constatación de esta realidad para insistir en la conveniencia de identificar las sentencias bien por referencia, exclusivamente o en combinación con otros elementos, a quienes fueron parte en el proceso [vgr. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de noviembre de 2012, asunto *Elbal Moreno c. España*; Sentencia del Tribunal Europeo

¹⁰ En el actual Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se dedica el art. 33 a la publicidad del proceso (bajo la denominación de “carácter público de los documentos”), pudiendo solicitar las partes que se anonimicen las resoluciones (art. 47.3 e Instrucción práctica de la Presidencia del Tribunal de 14 de enero de 2010). El texto tanto del vigente Reglamento del Tribunal, que entró en vigor el pasado 1 de mayo de 2013, como de la Instrucción práctica citada puede hallarse en <http://www.echr.coe.int/ECHR/EN/Header/Basic+Texts/Other+texts/Rules+of+Court/>, para la versión inglesa, y <http://www.echr.coe.int/ECHR/FR/Header/Basic+Texts/Other+texts/Rules+of+Court/>, para la edición en lengua francesa (consulta realizada el 20 de mayo de 2013).

de Derechos Humanos de 10 de marzo de 2009, caso *Igual Coll c. España*; *Bush v. Gore*, 531 U.S. 98 (2000)], bien mediante la asignación de un número correlativo y la indicación de la fecha en la que fue dictada (para el caso del Tribunal Constitucional de España, la ya mencionada STC 31/2010, de 28 de junio), o cualquier otro criterio distinto del número de expediente asignado al proceso sobre el que versa la resolución. Importa tanto tener un criterio uniforme de cita de sentencias pues, entre otras utilidades, sirve de opción de búsqueda y facilita su localización cuando el lector haga uso, como será frecuente, herramientas informáticas.

II. ES PRECISO DIFERENCIAR CLARAMENTE LOS ANTECEDENTES, APORTADOS AL TRIBUNAL, DE LA ARGUMENTACIÓN EMPLEADA POR ÉSTE PARA JUSTIFICAR SU DECISIÓN

Sin perjuicio de volver posteriormente sobre este punto, conviene no perder nunca de vista que la sentencia es la resolución con la que culmina, cuando menos provisionalmente, si es susceptible de recurso o definitivamente en otro caso, un proceso. Debe ser, pues, fiel reflejo de lo acaecido en ese proceso.¹¹

Pero esa fidelidad no pasa por una relación morosa de los antecedentes procesales, sino en la selección de aquellos que resulten efectivamente *relevantes* para la resolución del conflicto, sometido a la consideración del órgano jurisdiccional. Los antecedentes lo son de la sentencia, no del caso.

En términos positivos podemos afirmar que debe procurarse que todo el desarrollo del proceso reciba una sintética descripción en los antecedentes —resultandos, hasta tanto se abandone esta denominación arcaizante— de la sentencia. Cada antecedente o resultado debe dejar constancia de una fase del proceso, reseñando tan solo aquello que sea verdaderamente relevante para la adecuada comprensión del caso y de las tesis defendidas en el debate procesal por las partes; dicho de otro modo, para la adecuada intelección de la argumentación justificativa de la decisión a adoptar, que se plasmará posteriormente en los fundamentos jurídicos o de Derecho. Hay que evitar la mención de aspectos ajenos al debate procesal, no digamos su pormenorización.

¹¹ Como acertadamente ha señalado PECES MORATE, J. E., “La sentencia. Técnica de redacción”, *op. cit.*, p. 159, “la lectura de una sentencia [...] ha de permitir conocer en plenitud el pleito, cuya decisión aquella constituye”.

Hay que hacer hincapié en la importancia que entraña la precisa exposición, tanto de los hechos que se sitúan en el origen de la controversia sometida al órgano jurisdiccional, como de las posiciones defendidas por todas las partes que hayan intervenido en el proceso. Debe huirse tanto de la pura transcripción literal de los escritos de las partes, salvo que sea preciso dejar constancia, por las razones que fueren y que únicamente son legítimas en la medida en que se vinculen con la fundamentación de la sentencia (la redacción de una resolución no puede ser nunca ocasión para poner en evidencia, la imprecisión o pobreza lingüística de las representaciones de las partes), como de su enunciado telegráfico.¹² Sólo así se expone en sus justos términos la controversia trabada en un proceso dialogado de carácter público y se reflejan con la deseable precisión las razones —y la ilación entre ellas—, en las que fundamenta su pretensión la parte actora y aquellas otras que le oponga la contraparte.

No es preciso detenerse a exponer la importancia que, para lograr estos propósitos, tiene la asunción por el propio juez o magistrado ponente de la tarea de redactar los antecedentes de la sentencia. Sólo él está legitimado por el ordenamiento jurídico para ofrecer al órgano colegiado, la selección de hechos relevantes para el caso y para dar cuenta de las tesis sustentadas por las partes comparecientes en el proceso. Delegar esta labor en el personal auxiliar de los juzgados y tribunales, entraña el riesgo de renunciar a un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional, pues el juez o magistrado que así actúe se hurtará a sí mismo la posibilidad de reparar las deficiencias habidas en la tramitación del proceso y prestará un flaco servicio a los principios de inmediación y contradicción, pues no se enfrentará directamente con las tesis de las partes, sino con la exposición que de ellas haga un tercero no integrante del órgano jurisdiccional.

En cada uno de los fundamentos jurídicos o de Derecho debe examinarse un aspecto distinto del proceso. Conviene evitar la exposición minuciosa de aquellos puntos sobre los que no haya discrepancia entre las partes y su elucidación no plantee dudas al órgano jurisdiccional; en otro caso, el respeto a la esencia misma del proceso y la salvaguarda del principio de contradicción, habrá de llevar al planteamiento de la cuestión a las partes para que puedan expresar su parecer, antes de que el órgano judicial se pronuncie definitivamente sobre ella. En otro caso hay que ser

muy conscientes de que los ejercicios de vanidosa erudición, nada aportan a la adecuada intelección de la sentencia y distraen innecesariamente la atención del lector.

Evidentemente, los fundamentos jurídicos —cuya extensión no debiera superar en ningún caso el límite de las dos páginas—, deben responder a una estructura racional, de modo que primeramente habrán de examinarse los aspectos procesales de la cuestión, a fin de despejar los óbices que eventualmente pudieran impedir un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes y de los argumentos esgrimidos para fundamentarlas.

La Sentencia debe dar cuenta, asimismo, de las razones que inducen al órgano jurisdiccional a decantarse por un determinado orden en el análisis de los motivos de fondo, aducidos por las partes en defensa de sus pretensiones. Ese orden debiera inspirarse en el principio de reparación efectiva de la lesión padecida, anteponiéndose el estudio de los motivos cuya estimación dé lugar a una reparación íntegra, respecto de aquellos otros que conducen a una retroacción de actuaciones o al pronunciamiento de una Sentencia únicamente declarativa.

No participo de las críticas a la extendida práctica de dedicar el primer fundamento a identificar el objeto del proceso y sintetizar las posiciones defendidas por las partes comparecientes. Frente a quienes señalan que estos extremos hubieran debido quedar perfectamente delimitados, en las partes que preceden a la motivación,¹³ cabe sostener que en ese primer fundamento el órgano jurisdiccional no interviene como narrado de las actuaciones y opiniones vertidas por terceros, sino que pasa a representar un papel protagonista en la concreción del *thema decidendi* que ha de servir de presupuesto a toda la argumentación posterior.

Por el contrario, entiendo que resulta de todo punto rechazable la costumbre, que observan algunos tribunales, de ubicar en los fundamentos jurídicos la exposición íntegra de los argumentos de las partes personadas en el proceso. Cierto es que la sentencia debe dialogar en todo momento con las partes, pero no es menos cierto que no puede renunciar al señorío de ese diálogo; el órgano jurisdiccional no debe limitarse a replicar las tesis de los comparecientes, sino que ha de resolver la controversia con la vista puesta en la realización efectiva del Derecho objetivo y la protección de

¹² No puede sorprender la coincidencia en este punto de PECES MORATE, J. E., "La sentencia. Técnica de redacción", *op. cit.*, p. 162 y R. LARA CHAGOYÁN, *Argumentación jurídica*, *op. cit.*, p. 155.

¹³ PECES MORATE, J. E., "La sentencia. Técnica de redacción", *op. cit.*, p. 162.

los derechos subjetivos, lo que reclama la toma en consideración constante del interés general que se plasma en ese mismo Derecho objetivo.

III. LA EXTENSIÓN NO ES SINÓNIMO DE CALIDAD

No debemos perder nunca de vista que una sentencia de doscientas páginas de extensión, no es necesariamente diez veces mejor que otra de veinte; sólo es diez veces más larga.

El juez sustituto Pedro Sámano apenas necesitó 530 palabras para dictar la primera sentencia de amparo de la historia.¹⁴ Algo más al norte, llama nuestra atención el hecho de que dos de las sentencias, que más prestigio y reconocimiento han granjeado al Tribunal Supremo de los Estados Unidos destacan, no alcanzan las 10,000 palabras, cifra a la que se aproxima la sentencia *Marbury v. Madison*, 5 U.S. 137 (1803), en la que el Presidente del Tribunal John Marshall acertara a sentar las bases del control jurisdiccional de los actos del legislador, correlato lógico de la fuerza normativa de la Constitución¹⁵ y de la que está muy distante —apenas la mitad de esa extensión— *Brown v. Board of Education*, 347 U.S. 483 (1954), resolución que, con ponencia del Presidente Earl Warren, puso fin a la segregación racial en las escuelas públicas estadounidenses. No deja de sorprender que además de su brevedad y concisión, ambas resoluciones tengan en común haber sido aprobadas por unanimidad, pues en ninguno de los dos casos se formularon votos particulares (opiniones en la terminología estadounidense) concurrentes ni discrepantes. Todo lo contrario sucede en el caso de *Dred Scott v. Sandford*, 60 U.S. 393 (1857), en la que el entonces Presidente del Tribunal Roger B. Taney, precisó casi 30,000 palabras para redactar la opinión mayoritaria menos honorable, de la historia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

No es preciso prolongar esta muestra comparativa de la extensión de algunas sentencias de indudable resonancia histórica, para poner de relieve que no hay una relación directa entre tamaño de la resolución y calidad

¹⁴ El texto de esta sentencia, precedido de un riguroso estudio de contextualización puede hallarse en H. Aldasoro Velasco, "La primera sentencia de amparo dictada a nivel federal el 13 de agosto de 1849 en el Estado de San Luis Potosí" (<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/168/4.pdf>, consultado el 22 de mayo de 2013).

¹⁵ Es de justicia en este punto la cita de E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, reimpresión, ed. Civitas, 2006.

—e incluso acierto— de la misma. A contrario, tampoco parece necesario precisar que tampoco cabe sostener la existencia de una relación inversamente proporcional entre ambas magnitudes. Sucede, sin embargo, que, haciendo ahora abstracción de la hipotética concurrencia de un vicio de incongruencia omisiva, los órganos jurisdiccionales latinos suelen pecar más por acción, esto es por exceso en la argumentación, que por omisión o parquedad.

Conviene insistir, por tanto, que la extensión de las sentencias nada dice de su calidad; las resoluciones jurisdiccionales no son "mejores" ni "peores" (o lo que es igual, no están más o menos sólidamente argumentadas) en función de su extensión. La extensión será la que en cada caso requiera la adecuada y bien fundada respuesta a las pretensiones, oportunamente deducidas por las partes y a los fundamentos sobre los que aquellas se asienten.¹⁶ Sentada esta premisa, bueno será hacer siempre un esfuerzo de *concisión*, concepto que no es sinónimo de brevedad pues la concisión incluye una exigencia de *exactitud* en la expresión.¹⁷

En particular, es preciso evitar la vana erudición e incurrir en lo que podríamos denominar "venganza del investigador" (la necesidad, casi patológica, de dejar constancia de cuanto se ha estudiado y de los saberes adquiridos en el proceso de confección de la sentencia). La elaboración de una resolución judicial —como la de prácticamente cualquier obra humana—, conllevará un estudio de lo que ignoremos y la paralela revisión de aquello que creamos saber. Pero el resultado de esa empresa no tiene por qué proyectarse íntegramente en la sentencia.

La sentencia tiene que dar respuesta a las cuestiones planteadas, no a todas aquellas que quepa imaginar. Es preciso mostrar siempre un escrupuloso respeto a las partes intervinientes en el proceso, sin olvidar nunca que el órgano jurisdiccional es señor de la sentencia y que es él quien, en virtud del principio *iura novit curia*, debe concretar los términos de la respuesta que deban recibir las posiciones sostenidas por las partes en el debate procesal. Sólo desde ese principio es posible satisfacer la exigencia

¹⁶ Como muy bien ha advertido M. ATIENZA, "Diez consejos para argumentar bien o decálogo del buen argumentador", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 79 (2006), p. 474, "no se argumenta mejor por decir muchas veces lo mismo, ni por expresar con muchas palabras lo que podría decirse con muchas menos".

¹⁷ El Diccionario de la Real Academia Española define la palabra "brevedad" del siguiente modo: "Corta extensión o duración de una cosa, acción o suceso" y el término concisión con estas palabras: "Brevedad y economía de medios en el modo de expresar un concepto con exactitud".

de exhaustividad de las sentencias sin merma de los demás valores concurrentes en todo proceso jurisdiccional. Cuando menos, así puede inferirse de lo establecido en el art. 218.1 de la Ley de enjuiciamiento civil española, la Ley 1/2000, de 7 de enero:

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho, distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes.

Los tribunales están obligados, so pena de incurrir en el vicio de incongruencia omisiva, a dar respuesta a todas y cada una de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes personadas en el proceso. Sin embargo, no están obligados a guardar ningún tipo de simetría o correspondencia entre la extensión de esa respuesta, salvada siempre la doble garantía de resolución jurídicamente fundada y motivada,¹⁸ y la que hubieran dedicado las partes a analizar la cuestión.

Las citas, tanto de legislación como de jurisprudencia, deben limitarse a lo estrictamente necesario. Las Sentencias no deben ser un directorio de resoluciones previas, una enumeración de cuantos pronunciamientos anteriores hayan podido resolver cuestiones similares o con un cierto “aire de familia”. La cita de resoluciones ha de ceñirse a aquellas que lo sean de supuestos “sustancialmente” iguales. En cuanto a la cita de legislación, es preciso identificar con claridad qué pasajes concretos son relevantes para la resolución del caso. Hay que evitar la cita de artículos extensos cuando sólo interesa un inciso o apartado. La sobrecarga de citas no refuerza la argumentación de la Sentencia sino que la debilita, al dar la impresión de que el órgano judicial ha buscado, afanosa y acaso infructuosamente, el precepto que contuviera la solución del caso.

Las citas doctrinales son relativamente frecuentes en algunos ordenamientos, no así en los latinos. Y la prudencia aconseja preservar nuestra

¹⁸ La primera de dichas garantías (resolución jurídicamente fundada), remite a la premisa mayor del silogismo judicial y demanda que la misma tenga carácter normativo; la segunda (resolución motivada) hace referencia al proceso discursivo encadenado, que enlace la premisa mayor con la consecuencia alcanzada en la resolución.

tradición, máxime si reparamos en que cuando las tesis sostenidas en los trabajos doctrinales, hayan sido asumidas por la comunidad jurídica en su conjunto, dichas tesis no serán ya exclusivas del autor que originariamente las formulara sino que formarán parte del acervo o patrimonio conceptual de esa comunidad. Por el contrario, si esas tesis son objeto de controversia no les corresponde a los órganos jurisdiccionales echar su cuarto a espadas.

Idéntica prudencia debe observarse con la cita del Derecho comparado, que puede servir, si acaso, para poner de manifiesto la existencia de una comunidad de soluciones inspiradas en unos principios también comunes. Ese carácter puramente descriptivo de las citas de Derecho comparado resulta, asimismo, de la consideración de las normas extranjeras como un “hecho” a los efectos de la resolución de los procesos jurisdiccionales nacionales.¹⁹ Distinto es el caso, obviamente, de las normas de Derecho internacional incorporadas al Derecho interno, que constituyen razones para decidir, como cualesquiera otras fuentes del Derecho.

Querría finalizar este punto con un apunte sobre la inconveniencia de los llamados *obiter dicta* de las sentencias. El respeto al proceso implica que el órgano judicial no deba pronunciarse en la resolución que pone fin al mismo, sobre cuestiones no debatidas por las partes ni hacer pronunciamientos que no guarden la debida conexión con las conclusiones alcanzadas. Los *obiter dicta* son, siempre, pronunciamientos ajenos al *thema decidendi* estrictamente considerado y remiten a la imaginación del autor de la sentencia, quien anticipa la materialización de un conflicto distinto a aquel sometido a su enjuiciamiento. Sólo cuando esa materialización tenga lugar, supuesto que así suceda, procederá la emisión de un pronunciamiento que tome en consideración las circunstancias —reales— del caso y no las eventuales de la elucubración.

IV. LA SENTENCIA DEBE HACER GALA DE SENCILLEZ EN EL EMPLEO DEL LENGUAJE COMÚN Y DE PRECISIÓN EN EL USO DE LOS TÉRMINOS JURÍDICOS.

Las sentencias responden a un propósito práctico pues con ellas se trata de resolver un conflicto, pero no sólo eso, también debe procurarse evitar la

¹⁹ Una aproximación prudente al respecto puede hallarse en G. DE VERGOTTINI, *Oltre il dialogo tra le Corti. Giudici, diritto straniero, comparazione*. Il Mulino, Bolonia, 2010.

reproducción del conflicto, particularmente en esos ámbitos —pensemos en el actuar de la Administración pública o de las grandes organizaciones—, en las que son habituales los actos en masa. Precisamente por ello, una Sentencia clara y concisa es más eficaz para prevenir la reiteración de problemas que una extensa, farragosa y de difícil comprensión.

La concisión, que, como ya se ha apuntado, exige de nosotros un esfuerzo de exactitud en la expresión, debe ser norte y guía de quien maneja el lenguaje. El estilo de las sentencias debiera tratar de combinar precisión y agilidad, evitando el barroquismo expresivo. La Sentencia debe resolver el caso en términos persuasivos —para un observador imparcial o para una comunidad, son extremos que ahora no procede examinar— y habremos de convenir en que no es persuasivo el empleo de un lenguaje “atormentado”, ni la utilización inadecuada de términos jurídicos.

El gran historiador anglosajón Tony Judt ha llegado a afirmar que “un libro de historia mal escrito es un mal libro de historia”.²⁰ Sin necesidad de examinar hasta qué punto, opinión tan concluyente pueda trasladarse a las resoluciones jurisdiccionales, podremos convenir en que una sentencia deficientemente redactada en poco contribuye, por decir lo menos, a la efectiva realización del principio de seguridad jurídica, en este caso por referencia a la vertiente de legibilidad del Derecho.

Uno de los medios más seguros para lograr el objetivo de elaborar resoluciones legibles, consiste en evitar las oraciones excesivamente largas, cargadas de signos de puntuación y de subordinadas en incisos que oscurecen el sentido de la frase.²¹ Conviene, asimismo, prestar la debida atención para no incurrir en algunos errores en la redacción que degradan la calidad del texto y dificultan la correcta comprensión del mensaje. En particular debe hacerse lo posible por evitar inconsecuencias en la construcción del discurso (anacolutos); confusiones resultantes del empleo de palabras con doble sentido (anfibología); las circunlocuciones, o rodeos empleados para expresar algo que podría decirse con menos palabras (un defecto que, al decir de Lázaro Carreter, “obedece, a menudo, a la dificultad, al temor que se experimenta al decir algo, girando en torno a ello y evitando la

²⁰ T. JUDT y T. SNYDER, *Thinking the twentieth century*, Penguin Books, 2013, p. 263.

²¹ Al respecto, F. PAREDES GARCÍA y otros, *El libro del español correcto*, Instituto Cervantes-Espasa, Madrid, 2012, p. 63 y A. C. BELUSCIO, “Técnica jurídica para la redacción de escritos y sentencias. Reglas gramaticales”, p. 1 (<http://www.justiciacordoba.gov.ar/site/Htm/Boletin/Material/Material%20Redacci%C3%B3n%20Judicial/BELLUSCIO-REDACCION%20JUDICIAL.pdf>, consultado el 23 de mayo de 2013).

expresión directa”)²² o el solecismo que amenaza con generalizarse entre algunos hispanohablantes y que consiste en olvidar la existencia de unos verbos que denominamos defectivos, es decir, aquellos que no se usan en todos los tiempos, modos o personas.²³ Tampoco debemos olvidar que el uso indiscriminado de mayúsculas no es sólo ortográficamente incorrecto (es en alemán, no en castellano, donde todos los sustantivos se escriben con mayúscula) sino que además desconcentra al lector.²⁴ Interesa, en fin, recordar con *El libro del español correcto*, que el significado del adjetivo “mismo” es el de identidad o igualdad y “no es recomendable el uso anafórico del adjetivo *mismo* y sus variantes para referirse a otro elemento aparecido antes en el texto, rasgo frecuente en el lenguaje administrativo y jurídico”.²⁵

Mención aparte merece el empleo de expresiones latinas en las resoluciones jurisdiccionales. Se trata de una práctica habitual, en cuyo favor pueden aducirse tanto razones históricas, relativas al origen de determinadas instituciones, como la precisión de la lengua latina plasmada en no pocos brocados. Pues bien, coherentemente con esa búsqueda de la precisión expresiva, lo menos que puede reclamarse de quienes echen mano del latín es que sean respetuosos con esta lengua, que no por ser considerada “lengua muerta” merece el escarnio de su mal uso.

Ningún esfuerzo por incrementar la calidad lingüística de las sentencias es baldío, pues redundará en una mayor claridad expositiva y en una mejor comprensión de las resoluciones jurisdiccionales. El esfuerzo individual puede verse acompañado de un cierto respaldo institucional concretado en la confección de un “libro de estilo” que establezca las normas ortográficas, gramaticales y estilísticas uniformes a las que deben atenerse quienes redacten los textos de las sentencias.

El rigor en el uso de los conceptos jurídicos es exigencia irrenunciable, para la adecuada comprensión de las resoluciones jurisdiccionales en

²² F. LÁZARO CARRETER, *Diccionario de términos filológicos*, manejo la novena reimpresión de la tercera edición, editorial Gredos, Madrid, 1968, p. 92.

²³ En relación con los verbos defectivos no quiero dejar pasar la ocasión de sugerir la lectura del delicioso artículo de MASTRETTA, Ángeles, “¿Hubieron o hubo?”, en *Nexos*, febrero de 2013 (<http://www.nexos.com.mx/?P=leerarticulo&Article=2103108>, consultado el 23 de mayo de 2013).

²⁴ Sobre el uso abusivo de las mayúsculas en relación con la calidad de las leyes, F. CENTENERA SÁNCHEZ-SECO, “Algunas consideraciones sobre el uso de las mayúsculas en las normas”, *Revista de las Cortes Generales*, núm. 81 (2010), pp. 7 y ss.

²⁵ F. PAREDES GARCÍA y otros, *El libro del español correcto*, op. cit., p. 227. Los autores recomiendan sustituir “mismo” por un demostrativo, un posesivo o un pronombre personal.

el seno de una auténtica comunidad jurídica. La intelección del Derecho, precondition de su capacidad para cumplir la función de mecanismo de resolución de conflictos, demanda que los miembros de la comunidad jurídica convengan, siquiera mínimamente, en el significado de los conceptos jurídicos y que este no quede a la libérrima disposición del emisor del mensaje (en nuestro caso, el autor de la sentencia).

V. NO DEBEMOS OLVIDAR QUE LA SENTENCIA ES LA CONCLUSIÓN DE UN PROCESO

Con independencia del alcance que cada ordenamiento pueda atribuir a los principios dispositivo y de justicia rogada, resulta evidente que el dictado de una sentencia debe venir precedido de la tramitación del correspondiente proceso jurisdiccional. El proceso es el contexto en el que se dicta la sentencia, dotándola de sentido. Importa hacer hincapié en este punto pues el sentido de las sentencias no es autosuficiente, sino que le viene dado por referencia al debate trabado entre las partes personadas en el proceso. La sentencia no resuelve cuantas potenciales controversias puedan suscitarse en relación con un hecho, negocio jurídico o norma, sino exclusivamente las controversias *actuales*.

Quien acude al juez para solicitar tutela no se dirige a un oráculo sino a una autoridad de la que espera, cuando menos, una respuesta cabal y comprensible a sus pretensiones. El proceso no brinda al juez la *oportunidad* de dictar sentencia, sino que ésta consuma el ejercicio de una función pública en interés de los derechos subjetivos de terceros y del Derecho objetivo. Precisamente por ello, la sentencia debe ser fiel al proceso que se ha desarrollado con antelación. Es capital que la justicia se administre de forma discursiva y dialogada, pues la esencia misma del proceso en un Estado de Derecho es la contradicción.

Sería deseable que las sentencias resolvieran el fondo de la cuestión controvertida y que sólo excepcionalmente se dictasen sentencias de inadmisión. La legislación procesal debe permitir que los órganos jurisdiccionales den pronta respuesta a aquellos asuntos que, con toda evidencia, se hallen incurso en alguna causa de inadmisión. Se consigue así racionalizar la prestación de un servicio público esencial en un Estado de Derecho, como es la dispensación de tutela judicial efectiva, en los términos

empleados tanto la Constitución española (art. 24.1) como por la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea (art. 47).

Por el contrario, la conversión de las causas de inadmisión no apreciadas en el trámite establecido al efecto en motivos de desestimación de la pretensión, se antoja un castigo desproporcionado a la negligencia de la parte que ha incurrido en el óbice procesal. Hasta el punto de que dicha metamorfosis sólo parece de recibo cuando se trate de recursos objetivos, en los que su promotor no defiende un interés propio sino el interés de la ley y en los que, por consiguiente, la falta de estimación del recurso no tiene efecto de cosa juzgada material.

VI. LA SENTENCIA NO SÓLO "DECIDE" (PARTE DISPOSITIVA), SINO QUE TAMBIÉN "JUSTIFICA" (PARTE ARGUMENTATIVA) LA DECISIÓN

El 23 de junio de 1768 el rey Carlos III firmó en la localidad madrileña de Aranjuez, una real cédula cuyo apartado V prohibía a la Audiencia y demás jueces de Mallorca que motivaran sus sentencias:

Para evitar los perjuicios que resultan con la práctica, que observa la Audiencia de Mallorca, de motivar sus sentencias dando lugar a cavilaciones de los litigantes, consumiendo mucho tiempo en la extensión de las sentencias que vienen a ser un resumen del proceso, y las costas que a las partes se siguen, mando, cese en dicha práctica de motivar sus sentencias, ateniéndose a las palabras decisorias, como se observa en el mi Consejo, y en la mayor parte de los tribunales del Reino; y que, a ejemplo de lo que va prevenido a la Audiencia de Mallorca, los tribunales ordinarios, incluso los privilegiados, excusen motivar las sentencias, como hasta aquí, con los vistos y atentos en que se refería el hecho de los autos y los fundamentos alegados por las partes; derogando, como en esta parte derogo, el auto acordado veinte y dos título segundo libro tercero duda primera, u otra cualquiera resolución o estilo que haya en contrario.

Como se deja ver en el pasaje ahora reproducido (en el que, dicho sea de paso, se critica tanto la excesiva extensión de las sentencias como el vínculo que éstas guardaban con el proceso al que ponían fin), la prohibición de motivación de las sentencias se conectaba, ni siquiera implícitamente, con la comprensión de las resoluciones jurisdiccionales, sino con el

fundamento de la legitimidad de éstas.²⁶ El juez no necesitaba fundar sus decisiones porque, como bien ha señalado Malem Seña, “si la legitimidad de la actividad de juzgar y de hacer cumplir lo juzgado le era concedido a los jueces por Dios, a través de la delegación del soberano, sus decisiones debían considerarse justas y, por lo tanto, no requerían ser fundadas [...] La garantía de la corrección de la sentencia descansaba en la calidad ética de la persona del juez que la emitía”.²⁷

El Estado democrático de Derecho se asienta sobre un paradigma diferente. En palabras del Tribunal Constitucional de España, la motivación de las resoluciones jurisdiccionales representa un “factor de racionalidad en el ejercicio del poder”, al tiempo que “facilita su control mediante los recursos que procedan. Actúa, en definitiva, para favorecer un más completo derecho a la defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad”. (STC 166/1993, de 20 de mayo, FJ 2). En cuanto “factor de racionalidad en el ejercicio del poder, aquí en el desempeño de una función —la función jurisdiccional—, en garantía de intereses de terceros y del interés prevalente del Derecho en su propia realización, la exigencia de motivación de las sentencias se conecta con la esencia misma del Estado democrático de Derecho, que pretende la realización de una serie de valores; aquellos que el artículo 1.1 de la Constitución española ha identificado como “valores superiores” del ordenamiento: libertad, justicia, igualdad y pluralismo (adjetivado “político” en el caso español).

De suerte que en la actualidad la motivación de las sentencias no es un lujo del que pueda prescindirse por puro pragmatismo, como hiciera el rey Carlos III en la real cédula de 23 de junio de 1768, sino una característica inherente a este tipo de resoluciones jurisdiccionales. Hasta el punto de que, en ausencia de motivación, no puede hablarse de sentencias. En el Derecho español, la naturaleza motivada de las sentencias tiene carácter prescriptivo al incorporarse a la *Norma normarum*. Concretamente, la segunda frase del artículo 120.2 de la Constitución, arranca con la afirmación

²⁶ En relación con la comprensión de las sentencias, téngase presente que en el apartado VI de esa misma real cédula declaraba el monarca: “En la Audiencia de Cataluña quiero cese el estilo de poner en latín las Sentencias, y lo mismo en cualesquiera Tribunales Seculares donde se observe tal práctica, por la mayor dilación y confusión que esto trae, y los mayores daños que se causan, siendo impropio que las Sentencias se escriban en lengua extraña, y que no es perceptible a las Partes, en lugar que escribiéndose en romance, con más facilitada se explica el concepto, y se hace familiar a los interesados”.

²⁷ J. F. MALEM SEÑA, “¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 24, 2001, pp. 381 y s.

de que “las sentencias serán siempre motivadas”, dirigiendo así un mandato de motivación a todos cuantos ejercen funciones jurisdiccionales en nuestro ordenamiento jurídico.²⁸

Como ha acertado a expresar Ferrajoli en relación con el proceso penal:

Es por la motivación como las decisiones judiciales resultan avaladas y, por tanto, legitimadas por aserciones, en cuanto tales verificables y refutables, aunque sea de manera aproximativa; como la ‘validez’ de las sentencias resulta condicionada por la ‘verdad’, aunque sea relativa, de sus argumentos; como, en fin, el poder jurisdiccional no es el ‘poder tan inhumano’ puramente potestativo de la justicia del cadí, sino que está fundado en el ‘saber’, también sólo opinable y probable, pero precisamente por ello refutable y controlable tanto por el imputado y por su defensa como por la sociedad. Precisamente, la motivación permite la fundamentación y el control de las decisiones tanto *en derecho*, por violación de ley o defectos de interpretación o subsunción, como *en hecho*, por defecto o insuficiencia de pruebas o bien por inadecuada explicación del nexo entre convicción y pruebas.²⁹

La racionalidad en el ejercicio del poder no es una meta que se alcance sino un proceso constante. Por ello, las sentencias —cuya motivación, recuérdese, es un “factor de racionalidad en el ejercicio del poder”—, deben hacer públicas las razones para que puedan ser refutadas o asumidas en una deliberación entre ciudadanos libres e iguales.

Precisamente porque la motivación es consustancial a las sentencias y porque representa un factor de racionalidad en el ejercicio del poder, no podremos entender satisfecha la carga de motivación con una simple *explicación* de la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional. Manuel Atienza ha puesto de relieve la diferencia entre explicar una decisión (“mostrar las causas, las razones, que permiten ver una decisión como efecto de esas causas”) y justificarla (“mostrar las razones que permiten considerar la decisión como algo aceptable”), concluyendo: “Motivar las sentencias significa, pues, justificarlas, y para lograrlo no cabe limitarse a mostrar cómo se ha producido una determinada decisión, es decir, no basta con indicar el proceso —psicológico, sociológico, etcétera— que lleva a la decisión, al

²⁸ La Ley de enjuiciamiento civil (supletoria de las demás leyes procesales conforme dispone su propio art. 4) dedica el art. 218.2 a la motivación de las sentencias: “Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón”.

²⁹ L. FERRAJOLI, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 2001, p. 623.

producto”.³⁰ De modo que en la justificación está presente la voluntad de persuadir, pues trata de lograr la adhesión a la decisión adoptada o, cuando menos, mostrarla como razonablemente aceptable. A este respecto parece oportuno señalar que la decisión judicial debe satisfacer, como mínimo, el requisito de la aceptabilidad: que las razones expuestas lo sean en Derecho y asumibles por un observador imparcial. Por ello mismo, debe evitarse el uso de pautas hermenéuticas no aceptadas por la comunidad jurídica, o extravagantes por ser contrarias a los principios inspiradores del ordenamiento jurídico. Pero no puede renunciar el autor de la sentencia a lograr la adhesión del lector.

Para lograr esos objetivos la sentencia debe respetar las pautas de la lógica formal, comenzando por los principios de coherencia y no contradicción. El primero apunta a la existencia de una relación lógica entre las diferentes partes de una afirmación o entre las diversas partes de un discurso. El segundo rechaza las quiebras lógicas, en especial la afirmación de una cosa y su contraria (aporías). También es preciso evitar incurrir en falacias (argumentos aparentemente buenos —en tanto que persuasivos o convincentes—, pero que no lo son porque quiebran la lógica del discurso).³¹

La consecución del ideal pasa por un adecuado manejo de las pautas interpretativas asumidas por la comunidad jurídica, entre las que cabe destacar la analogía y la inferencia, evitando siempre la más habitual de las paradojas que se producen en el razonamiento jurídico: la antinomia. El razonamiento por analogía permite colmar lagunas legales mediante la confrontación de regulaciones, que responden a unas mismas pautas teleológicas;³² el razonamiento por inferencia conlleva el establecimiento de un nexo lógico, racional y coherente entre el hecho base que se toma como premisa del razonamiento y el hecho consecuencia al que se llega. La inferencia no puede ser nunca demasiado abierta, lo que sucederá cuando la conclusión alcanzada sea sólo una de las muchas posibles y no necesariamente la más acorde con las exigencias formales de la lógica, ni con las materiales del orden jurídico de un país.

³⁰ M. ATIENZA, “¿Qué puede hacer la teoría por la práctica judicial?”, en *Cuestiones judiciales*, segunda reimpresión, de 2008, Fontanamara, México, p. 12.

³¹ Al respecto, M. ATIENZA, *El Derecho como argumentación*, Ariel, Barcelona, 2006, pp. 107 y *passim*.

³² Sobre el razonamiento por analogía, *vid.* CH. PERELMAN Y L. OLBRECHTS-TYTECA, *Tratado de la argumentación*, *op. cit.*, pp. 569 y ss.

Precisamente porque la inferencia debe ser lógica, racional y coherente en la relación que une los hechos base y las consecuencias, debe evitarse la acumulación de citas de jurisprudencia y de legislación. Cada cita es una razón, motivo o argumento del que es preciso extraer las consecuencias relevantes para la resolución del caso. La amalgama de citas confunde e impide verificar la existencia de una conexión de sentido entre el precepto, jurisprudencia o tesis y la conclusión que de ella se pretende extraer.

VII. RESULTA NECESARIO DIFERENCIAR LOS CASOS FÁCILES DE LOS DIFÍCILES

Los casos pueden ser calificados de fáciles, bien porque puedan ser resueltos mediante la aplicación de la doctrina ya existente, bien porque no existan dudas sobre el sentido de la norma aplicable al caso (lo que conlleva la facilidad en la selección y aplicación de la norma). Un caso sometido a la consideración de un órgano jurisdiccional no es difícil por los elementos fácticos o metajurídicos (relevancia en los medios de comunicación, interés social por los sujetos implicados, etc.), sino por la complejidad que encierra la construcción de la premisa mayor del silogismo, la identificación de la norma de resolución o parámetro de enjuiciamiento (también llamado canon de validez cuando del control de normas, negocios o actos jurídicos se trata).

La distinción que aquí se apunta entre unos y otros casos es estrictamente formal, pues conviene no confundir al lector de jurisprudencia, haciéndole creer que todos los casos resueltos por un determinado órgano jurisdiccional, encierran idéntica complejidad. Existiendo, como existen, “familias” de asuntos sustancialmente idénticos y sentencias reiterativas de doctrina, los órganos jurisdiccionales deben ser honestos con sus lectores y dejar claramente marcada la diferencia entre sentencias que incorporen novedades doctrinales y aquellas otras que se limiten a aplicar y reiterar los criterios jurisprudenciales preexistentes. Cuando el autor no acierta a identificar lo novedoso, el lector puede sospechar que quizás aquel no lo haga por no ser consciente de cuándo está modificando su doctrina anterior, sospecha cuya sola formulación deslegitima a cualquier órgano jurisdiccional en un Estado democrático de Derecho, que proscribe el cambio inadvertido de jurisprudencia.

La diferencia entre unos y otros casos nada tiene que ver con el método que deba emplearse para su resolución.³³ Antes al contrario, la identidad metodológica es presupuesto de la distinción entre casos fáciles y difíciles. En todos los casos los órganos jurisdiccionales están llamados a resolver controversias en Derecho, de modo que sus márgenes de decisión están normativamente prefigurados:³⁴ sólo pueden decidir fundándose en razones prácticas de carácter jurídico.

Esas razones pueden buscarse en las normas escritas, cuya interpretación constituye uno de los principales quehaceres de los operadores jurídicos, en especial de los órganos jurisdiccionales. En la interpretación de las normas debe concederse primacía a los criterios teleológicos (*intentio operis*), pues de lo que se trata es de que la norma cumpla la función para la que fue aprobada: la ordenación del sector de la realidad social al que debe aplicarse.

Los casos constitucionales suelen ser casos difíciles por la naturaleza misma de la norma constitucional (su textura especialmente abierta) y el hecho de que la resolución de tales casos, entraña una selección de premisas de moral social. En la resolución de estos casos no debe perderse nunca de vista la distinción entre poder constituyente y poder constituido. En tanto que las potestades de éste lo son por delegación, las de aquél son originarias, de suerte que las decisiones del poder constituido contrarias al marco constitucional representan un intento ilícito de reforma de la Norma Suprema. Conclusión que es igualmente aplicable a las decisiones adoptadas por los propios órganos jurisdiccionales, parte siempre del poder constituido por más que su función pueda ser preservar las decisiones del poder constituyente (tribunales constitucionales y órganos con jurisdicción equivalente). Dicho de otro modo: los órganos jurisdiccionales carecen de poder para “descubrir” nuevos derechos fundamentales o para “completar” la obra del constituyente pues reconocerlo de otro modo supondría atribuir a un órgano jurisdiccional una potestad normativa supralegal, dotada de tal fuerza pasiva que sólo la decisión consciente y expresa del propio poder constituyente podría derogarla.

Es en la resolución de los casos difíciles donde se muestra especialmente útil el recurso a técnicas, como el juicio de proporcionalidad y la ponderación. El juicio de proporcionalidad dota de mayor precisión al exa-

³³ Vid. R. DWORKIN, *Law's Empire*, Fontana Press, Londres, 1991, p. 354.

³⁴ M. ATIENZA, “¿Qué puede hacer la teoría por la práctica judicial?”, *op. cit.*, p. 10.

men de la validez de las medidas —en particular, normativas—, limitativas de derechos y conlleva la realización de un doble análisis. En el primero de ellos es preciso identificar el fin legítimo —en términos tanto de legalidad como de constitucionalidad, pues *todos* los órganos jurisdiccionales están llamados a formular un juicio de constitucionalidad, con independencia de que tengan o no facultad para inaplicar o expulsar del ordenamiento las normas contrarias a la Constitución—, que se persigue con la medida controvertida. En el segundo se analiza la *idoneidad* de la medida para lograr el fin perseguido, la *necesidad* de adoptarla, al no existir otra menos gravosa para los derechos en presencia y, finalmente, se valora su proporcionalidad *stricto sensu*, es decir, que la medida no represente un daño para los derechos afectados superior al interés general que justifica su adopción³⁵.

El juicio ponderativo permite resolver los conflictos entre bienes, derechos o intereses y su formulación precisa de la asignación de un peso específico a cada uno de ellos. Como atinadamente ha advertido Rodríguez de Santiago, la ponderación no constituye en sí misma un criterio que sirva para alcanzar soluciones por vía lógico-deductiva, ni está dotada de un contenido material que ayude a adoptar decisiones,³⁶ pero contribuye a dotar de racionalidad a la justificación de la decisión. Bien entendido que debemos evitar que el recurso a la ponderación acabe por asimilar todas las normas del ordenamiento jurídico, transmutando las reglas en principios realizables, en tanto que mandatos de optimización, en la medida de lo posible. El uso de la ponderación entraña otro riesgo pues puede arrojar resultados poco “ponderados”; para evitarlo, bueno será completar su uso con la aplicación del principio de concordancia práctica, de modo que el valor, derecho o bien que deba ceder en la ponderación únicamente lo haga en la medida necesaria para la realización de la contraparte preponderante.³⁷

³⁵ En relación con el juicio de proporcionalidad, *vid.*, por todos, M. GONZÁLEZ BEILFUSS, *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Aranzadi, Cizur Menor, 2003.

³⁶ J. M. RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, *La ponderación de bienes e intereses en el Derecho Administrativo*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2000, p. 136.

³⁷ Un ejemplo de aplicación de este principio puede hallarse en la STC 154/2002, de 18 de junio, en el que se resuelve un conflicto entre la libertad religiosa y el derecho a la vida de un menor.

VIII. LA SENTENCIA DEBE SER CONGRUENTE

Si la función propia de la sentencia es la de poner fin a un proceso, resolviendo en Derecho una controversia, habremos de convenir en que una sentencia que adolezca de un vicio de incongruencia no satisface ese propósito. Para ser fiel con la esencia del proceso, y con las garantías individuales e institucionales que lo integran (que conforman el denominado “debido proceso”), la sentencia ha de ser congruente respecto de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes.

Ahora bien, el respeto al carácter deliberativo del proceso, impide que pueda entenderse satisfecha la expectativa de recibir una respuesta fundada en Derecho, cuando ésta tenga por objeto exclusivo las pretensiones. A este respecto, el Tribunal Constitucional español ha declarado que “la congruencia exige dar respuesta no sólo a las pretensiones, sino también a las alegaciones sustanciales”, noción que es aplicable a aquellas alegaciones “que vertebran el razonamiento de las partes, esto es ‘cuando la cuestión puesta de manifiesto no es una simple alegación secundaria, instrumental en el razonamiento jurídico, sino un alegato sustancial que contiene los hechos o argumentos jurídicos básicos y fundamentales que nutren la pretensión’, en cuyo caso ‘dicha cuestión integra la razón por la que se pide, debiendo ser tratada en forma expresa o, en su caso, considerada en forma siquiera implícita por la Sentencia, pues de otro modo se desatende la defensa esgrimida por la parte en un aspecto con posible incidencia sobre el fallo, dando lugar a una denegación de justicia”. (SSTC 4/2006, de 16 de enero, FJ 3; 85/2006, de 27 de marzo, FJ 5 y 176/2007, de 23 de julio, FJ 3). Dicho de otro modo, no puede recibir cumplida respuesta una pretensión —*petitum*—, si no se examina su fundamento —*causa petendi*. Ni qué decir tiene que la respuesta jurisdiccional no tiene por qué guardar perfecta simetría, con los términos en que haya planteado su pretensión la parte, hasta el punto de que, como señala el Tribunal Constitucional español en el pasaje ahora reproducido, esa respuesta puede ser únicamente implícita, cuando así resulte de la sistemática empleada por el órgano jurisdiccional en su sentencia y no suponga merma alguna de la regla de congruencia.

En el caso de la incongruencia *extra petitum*, concurren dos graves defectos: de una parte, aquello que hubiera debido a lo sumo razonamiento *obiter dictum* se erige en auténtica *ratio decidendi* y al producirse esa conversión se materializa la pérdida de imparcialidad del órgano jurisdiccio-

nal, que introduce de oficio una pretensión que ninguna de las partes ha ejercitado y se pronuncia sobre ella en una resolución que reviste, cuando menos potencialmente, el valor de cosa juzgada material. Por su parte, la incongruencia por error constituye una manifestación singular del error judicial.

Es preciso distinguir, en todo caso, la incongruencia de la argumentación jurisdiccional que hace explícito lo que se halla implícito en las posiciones de las partes. En este caso no hay quiebra alguna de las garantías del proceso debido, sino realización del principio *iura novit curia*. Por lo demás, suele ser habitual que la legislación procesal prevea un trámite para que el órgano jurisdiccional pueda dialogar al respecto con las partes personadas, planteándoles incluso la concurrencia de motivos distintos de los alegados que puedan sustentar las pretensiones deducidas. Debe brindarse a las partes procesales la oportunidad de debatir sobre estos extremos, acaso determinantes de la suerte que haya de correr el propio proceso.

IX. LA SENTENCIA DEBE SER CONSISTENTE

La necesidad de que las resoluciones jurisdiccionales sean consistentes encuentra su fundamento último en el principio de universalidad³⁸ y se proyecta en una doble vertiente: diacrónica y sincrónica.

En relación con la primera, debe señalarse que la consistencia de las resoluciones jurisdiccionales, debe examinarse con la vista puesta tanto en el pasado como en el futuro. El órgano jurisdiccional ha de tomar en cuenta los precedentes, casos sustancialmente iguales decididos previamente en un determinado sentido. Importa mucho, como ya se ha indicado con anterioridad, evitar el cambio inadvertido de doctrina o criterio jurisprudencial. Si bien es cierto que la apertura al cambio es consustancial al dinamismo del Derecho en una sociedad avanzada, no es menos cierto que los órganos jurisdiccionales deben expresar que son conscientes de estar procedido a un cambio. La exigencia de consistencia atiende también al futuro, porque el cambio de criterio no lo es exclusivamente por referencia al caso concreto, sino con la vista puesta en la definición de una nueva línea jurisprudencial. Desde este punto de vista, todo cambio de doctrina es fruto de una valoración “prospectiva”.

³⁸ Al respecto, R. LARA CHAGOYÁN, *Argumentación jurídica*, op. cit., pp. 3 y ss.

La consistencia hace referencia también al componente axiológico del Derecho y apunta a la necesidad de que los órganos jurisdiccionales, no sólo sean conscientes del criterio que vienen aplicando ellos mismos en casos sustancialmente idénticos, sino también de las decisiones que adoptan otros órganos jurisdiccionales y de las motivaciones que las sustentan. A los ojos de los ciudadanos, destinatarios últimos de la acción de todos los poderes públicos en un Estado democrático de Derecho, existe una sensación unidad material de la jurisdicción, que no es lícito ignorar ni menospreciar (como tampoco es lícito sobrevalorar en perjuicio de la independencia de cada uno de los órganos jurisdiccionales y de los miembros que los integran). Contemplada en su faceta dinámica, esa unidad material de la jurisdicción hace recaer sobre los órganos jurisdiccionales, la carga de estar especialmente atentos a la evolución de las líneas jurisprudenciales. No sólo porque éstas concretan razones de decidir un determinado proceso y, en cuanto tales, pueden ser de aplicación, a través del sistema de recursos establecidos por la legislación procesal, a las resoluciones que dicten los diferentes jueces y tribunales, sino también porque esas razones representan argumentos del debate entre ciudadanos libres e iguales, consustancial a la vertiente deliberativa de toda democracia.

Evidentemente, la exigencia de consistencia reclama que los órganos jurisdiccionales nacionales, presten la debida atención a la doctrina emanada de los tribunales supranacionales. Su labor puede ser motor de innovación, en la medida en que la apertura al exterior permite la adaptación de la doctrina jurisprudencial a los cambios de una sociedad “en red”.³⁹

³⁹ A esa sociedad “en red” correspondería un nuevo modelo de juez, representado, en opinión de F. OST, en la figura de Hermes, “mensajero de los dioses. Siempre en movimiento, Hermes está a la vez en el cielo, sobre la tierra y en los infiernos [...] Hermes es el mediador universal, el gran comunicador. No conoce otra ley que la circulación de los discursos, con la que arbitra los juegos siempre recomenzados” [F. OST: “Júpiter, Hércules, Hermes: tres modelos de juez”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 14 (1993), p. 171]. Conviene obra con prudencia en la adopción de este modelo de juez porque, como nos recuerda U. ECO, *Interpretación y sobreinterpretación*, Cambridge University Press, 1992, pp. 39 y ss., “en el mito de Hermes encontramos la negación de los principios de identidad, de no contradicción y del tercio excluido, y las cadenas causales se enroscan en sí mismas en espiral; el ‘después’ precede al ‘antes’, el dios no conoce límites espaciales y puede, bajo diferentes formas, estar presente en diferentes lugares al mismo tiempo.”

X. LA SENTENCIA ESTÁ DESTINADA A LA EJECUCIÓN DE LO DECIDIDO

La Sentencia representa una resolución heterónoma de un conflicto entre partes, una reparación del orden jurídico quebrantado que afecta, además, a los derechos o intereses de una de las partes intervinientes en el proceso. Esa reparación ha de ser efectiva. Por ello mismo, no basta con precisar, con eficacia prescriptiva, cuál sea el contenido del Derecho (heterotutela declarativa) sino que es necesario, igualmente, asegurar la recomposición del orden quebrantado (heterotutela ejecutiva).

A este respecto, en uno de sus primeros pronunciamientos, el Tribunal Constitucional de España tuvo ocasión de advertir que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución española “no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los Tribunales de Justicia, pueda ante ellos manifestar y defender su pretensión jurídica en igualdad con las otras partes y goce de la libertad de aportar todas aquellas pruebas que procesalmente fueran oportunas y admisibles, ni se limita a garantizar la obtención de una resolución de fondo fundada en derecho, sea o no favorable a la pretensión formulada, si concurren todos los requisitos procesales para ello. Exige también que el fallo judicial se cumpla y que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido: lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en favor de alguna de las partes, en meras declaraciones de intenciones.” (STC 32/1982, de 7 de junio, FJ 2; recientemente, STC 10/2013, de 28 de enero, FJ 2).

La sentencia persigue transformar la realidad, restituyendo el orden de cosas querido por el Derecho frente a una ruptura de la legalidad, que se ha concretado en la primacía de lo fáctico, de la vía de hecho —en la medida en que toda acción contraria a Derecho puede ser calificada como tal. La ejecución de las sentencias satisface, en los términos a los que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, el derecho a la tutela judicial de la parte que ha obtenido una resolución estimatoria de su pretensión, pero también el interés general ínsito en la recomposición del orden jurídico violentado. El proceso es un instrumento para la ponderada realización de los intereses individuales y generales, pero esa realización no se agota con la declaración de cuál sea la voluntad de la ley en el caso concreto sino que

exige, además, la puesta en práctica del programa normativo del Derecho transgredido en el caso concreto.

La parte dispositiva de las sentencias debe redactarse teniendo siempre a la vista esa finalidad: la transformación de la realidad. Hay que tratar de evitar las imprecisiones de todo tipo y en especial las remisiones a futuro, de aquello que debe acordarse definitivamente en la sentencia. Significa ello que no es de recibo trasladar al incidente de ejecución de sentencia la concreción de extremos, que deben quedar fijados en la resolución que pone término al proceso en el que se han debatido. El ideal a perseguir ha de ser, lógicamente, la redacción de la parte dispositiva de tal modo que pueda llevarse a efecto la ejecución de la sentencia "en sus propios términos". Aun cuando la sentencia no sea un ejercicio estilístico de redacción, los problemas que puedan surgir con ocasión de su ejecución serían indicios bastantes de un lenguaje gárrulo, pura charlatanería al hablar mucho para no decir nada, pues ese decir no es sólo ruido, sino las palabras que permiten la realización efectiva del Derecho reparado y de los derechos protegidos.